



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1378-2017
AMAZONAS**

Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisibile cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado José Omar Lozano Becerra contra la sentencia de vista, de fojas doscientos treinta y ocho, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia condenatoria de fojas ciento cincuenta y dos, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que condenó a José Omar Lozano Becerra como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Marcelino Villar Mayta, a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado José Omar Lozano Becerra, en su recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y cuatro, invocó las causales uno, dos y cuatro contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Causal uno: la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal

1. Se ha infringido el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales, al no efectuar el Colegiado un control de legalidad sobre la determinación judicial de la pena.
2. Los jueces superiores al remitirse de forma total a la sentencia de primera instancia han asumido el criterio de primera instancia, razón por la cual solo se han limitado a reproducir lo señalado por el A quo sin argumentar las razones de forma clara.
3. No existe suficiente actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste y además se le aplicó una sanción desproporcionada respecto al ilícito efectuado. Los jueces han desconocido el Acuerdo Plenario número uno-dos mil referido al principio de proporcionalidad, y le señalaron una pena superior a la indicada en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

Causal dos: la sentencia incurre en una inobservancia de una norma legal de carácter procesal sancionada con nulidad.

Se solicitó la presencia del testigo José Fernández Frías, quien debe aclarar respecto a que el recurrente el día de los hechos estuvo o no trabajando en su tienda de motos en la ciudad de Jaén en Cajamarca, por lo cual se violaron los artículos ciento treinta y ciento treinta y uno del Código Procesal Penal, al existir defectos en la notificación y causar indefensión al recurrente, más aún si no ha existido apercibimiento a que en caso de incomparecencia en la primera oportunidad se prescinda de este.

Causal tres: la sentencia de vista ha sido expedida con manifiesta falta de motivación.

En la sentencia recurrida no existe pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.

Desarrollo de doctrina jurisprudencial

Respecto a que la Sala Superior como órgano de apelación se debe pronunciar o no de oficio sobre el modo como se determinó la pena impuesta al condenado, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso existen agravantes y se habla de reincidencia.

Segundo. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado código.

Tercero. El apartado c del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal señala que para la admisión del recurso se requiere “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hechos y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco del acotado dispositivo legal, se debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, se deben citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, se precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y se expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Quinto. En el presente caso, se advierte que el recurso planteado cumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, al tratarse de una sentencia condenatoria que supera en su extremo mínimo lo previsto en el literal b del inciso dos del artículo antes indicado, pues el delito materia de autos es contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el inciso tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, cuya pena es no menor de doce años de privación de libertad.

Sexto. De la revisión de autos es de advertir que si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada y con ello disminuir la pena, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación.

La uniforme jurisprudencia respecto a la admisibilidad del recurso de casación ha determinado que no basta con expresar agravios en forma

genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que estando a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que ambas sentencias han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fácticos-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Séptimo. De otro lado, los argumentos en que el casacionista basa su recurso de casación respecto a la pena impuesta y a que no se le notificó al testigo José Fernández Frías, es de indicar que de la lectura de la sentencia apelada (fojas ciento cincuenta y dos) del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se advierte que:

7.1. Se le impuso al casacionista la sanción de veintidós años de pena privativa de libertad por tener la condición de reincidente, siendo de aplicación lo previsto en el artículo cuarenta y seis B del Código Penal.

7.2. Además, la Resolución número once dictada en la audiencia del juicio oral de fojas ciento treinta y cuatro, del diez de junio de dos mil dieciséis, declaró inadmisibile la solicitud de nueva prueba ofrecida por la defensa del acusado consistente en la declaración testimonial del señor José Fernández Frías, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación carecen de veracidad.

Octavo. De otro lado, la parte recurrente en su recurso de casación citó el presupuesto excepcional previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Sin embargo, es de indicar que esta norma establece de manera excepcional la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma. Se indica que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal). Sin embargo, el recurrente no expresó de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a que la Sala Superior como órgano de apelación se debe pronunciar o no de oficio sobre la determinación de la pena impuesta al condenado, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso existen agravantes y se habla de reincidencia; menos identificó de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento al respecto; por lo cual este Supremo Tribunal no lo considera de interés casacional.

Noveno. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe desestimarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado a del inciso uno y el inciso tres del artículo cuatrocientos veintiocho del acotado código.

Décimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de fojas doscientos sesenta y ocho, del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado José Omar Lozano Becerra contra la sentencia de vista, de fojas doscientos treinta y ocho, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia condenatoria de fojas ciento cincuenta y dos, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que condenó a José Omar Lozano Becerra como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Marcelino Villar Mayta, a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON al recurrente José Omar Lozano Becerra al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el Juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rfb